



GOBIERNO DE MENDOZA
INSTITUTO PROVINCIAL DE
JUEGOS Y CASINOS

MENDOZA, 21 de diciembre de 2016.

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 1126 .

VISTO:

Lo actuado en Expte. N° 05107-D-2016-02690-E-0-4, carat. "I.P.J.C. (DIRECTORIO) INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN N° 657/16.-", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 67/70 Gerencia de Legales expresó: "Vienen los presentes obrados a esta Gerencia de Legales a los efectos de emitir opinión respecto de la imputación formulada a la firma KLP Emprendimientos S.A. a partir de lo ordenado mediante Resolución de Directorio N° 663 de fecha 13/07/16, que dispuso ampliar la imputación formulada realizada a partir de lo dispuesto por Resolución de Directorio N° 657/16, específicamente se analizará tal como surge de las consideraciones obrantes a fs. 21/29 en los requerimientos notariales realizados por la Not. Ana Mará Gonzalez C de Pérez Diez de las que surge que el día 12/07/16 se le prohibió el ingreso a las instalaciones del Casino Cóndor de Los Andes a personal de Fiscalización de este IPJyC a fin de poder dar cumplimiento con lo ordenado por el H. Directorio en el dispositivo 3° de la Resolución de Directorio N° 657/16 de todas y cada una de las acciones que iba a realizar dicha área tal como surge de las constancias de fs. 14/15 y lo ordenado por Resolución de Directorio N° 657/16, Art. 3° (Cfr. fs. 01/13)".

I.-Que a fs. 01/13 obra copia simple de la Resolución de Directorio N° 657/16 de fecha 07/07/16 mediante la cual el H. Directorio dispuso ordenar se corra una vista por el término de diez días a fin de que dicha firma ejerza su debido derecho de defensa de conformidad con las dos imputaciones realizadas en la resolución de referencia en lo que respecta a: a) la iniciación del concurso preventivo de dicha firma y b) falta de pago de los impuestos provinciales.

Que el Art. 2° de la citada resolución dispuso la suspensión preventiva para funcionar del Casino Cóndor de Los Andes de KLP Emprendimientos S.A. ordenando en el Art. 3° que por intermedio de Fiscalización de este organismo se realicen todos los actos útiles y necesarios en virtud de los artículos precedentes a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 6362 y Resoluciones de Directorio N° 225/01 y 731/05. (La negrita y el subrayado me pertenecen).

Que a fs. 14/15 obra nota elaborada por el Gerente de Fiscalización de la que surgen todas y cada una de las acciones que se iban a realizar en el requerimiento efectuado a KLP Emprendimiento S.A. en un todo conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Resolución de Directorio N° 657/16.

A fs. 16/18 obra copia certificada de la Resolución de Directorio N° 508 de fecha 30/05/16 mediante la cual las Máximas Autoridades de este organismo aplicaron la sanción de pesos CINCO MIL (\$5000) a la firma KLP Emprendimientos S.A. por haber infringido dicha firma las disposiciones contenidas en los Arts. 16 de la Resolución de Directorio N° 225/01 y por el Art. 1° incs. 9 y 10 de la Resolución de Directorio N° 731/05, obrando a fs. 18, constancia de pago de la multa aplicada siendo la misma antecedente de la cuestión a analizar en los presentes obrados.

A fs. 21/29 obran copias certificadas de los requerimientos notariales realizados el día 12/07/16 de las que surgen, en primer lugar, la notificación fehaciente del contenido de la Resolución de Directorio N° 657/16 a la firma KLP Emprendimientos S.A., así como también de la negativa por parte del Directorio de dicha firma de querer dejar ingresar al Casino a fin de que personal de Fiscalización de este organismo cumpla con su cometido tal como surge de lo ordenado en el dispositivo 3° de la citada Resolución y las constancias de fs. 14/15 en un todo conforme lo dispuesto por los dos reglamentos que tiene este IPJyC respecto de los derechos y obligaciones del



GOBIERNO DE MENDOZA
INSTITUTO PROVINCIAL DE
JUEGOS Y CASINOS

-2-

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 1126/16

"Reglamento General de Casinos", ambos normados en las Resoluciones de Directorio N° 225/01 y 731/05 que no pueden ser desconocidos por KLP Emprendimientos S.A. teniendo presente el reconocimiento de los mismos a partir de lo actuado por este IPJyC en la primera sanción aplicada a partir del dictado de la Resolución de Directorio N° 508/16.

A partir del dictado de la Resolución N° 663/16 obrante a fs. 33/36 respecto de la imputación aquí analizada se requirió a Gerencia de Fiscalización informara si dicha área había recibido contestación en relación a la nueva falta imputada solicitando a Presidencia ordenara el desglose de la contestación mencionada teniendo presente que por un error material involuntario se dispuso agregar la contestación a las actuaciones administrativas N° 07624-K-2010, obrando a fs. 55/56 contestación formulada por la firma KLP sosteniendo que por razones de salubridad pública el día 11/07/16 hasta el 14/07/16 se contrató un servicio de control de plagas para realizar tareas de desinfección y desinsectación de conformidad con lo ordenado por Ordenanza Municipal N° 3385/92 de la Municipalidad de Guaymallén, aduciendo que por esa razón se dispuso no abrir el Casino ese día.

KLP en su contestación sostiene que se elaboró y firmó la respectiva nota para comunicar la situación antes mencionada a este IPJyC pero que la misma no se presentó atento a lo actuado por los Funcionarios de este organismo el día 12/07/16 en relación a lo dispuesto por Resolución de Directorio N° 657/16 (cfr. fs. 01/13), aduciendo que no tenía utilidad práctica informar a este organismo sobre la decisión referida, concluyendo que con el casino cerrado la empresa fue notificada de la suspensión referida adjuntando prueba documental.

II.-Atento los antecedentes de la cuestión traída a dictaminar, en especial a la gravísima falta detectada el día 12/07/16 tal como surge de las constancias obrantes a fs. 21/29 en los requerimientos notariales realizados por la Notaria Ana María Gonzalez C. de Pérez Diez de las que surge que se le prohibió el ingreso a las instalaciones del Casino Cóndor de Los Andes a personal de Fiscalización de este IPJyC a fin de poder dar cumplimiento con lo ordenado por el H. Directorio en el dispositivo 3° de la Resolución de Directorio N° 657/16 de todas y cada una de las acciones que iba a realizar dicha área tal como surge de las constancias de fs. 14/15 en un todo conforme lo establecido por el Reglamentos de Casinos Privados, correspondería aplicar multa por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) de conformidad con lo prescripto por los Arts. 13 inc. 7; 21 y 33 incs. y las consideraciones jurídicas que a continuación se detallan.

Las consideraciones esgrimidas por KLP Emprendimientos S.A. se basan en situaciones donde parece que dicho Casino privado hubiere olvidado los Reglamentos dictados por este IPJyC que le son directamente aplicables y que tal como surge del antecedente mencionado a fs. 18/19 (primera multa de \$5000 pagada por KLP) no puede desconocer.

En efecto, querer sostener a partir de que dicho casino privado el día 11/07/16 procedió a efectuar una desinfección y desinsectación sin dar previo aviso a este organismo de contralor contraviniendo todas las disposiciones referentes a lo establecido por la reglamentación aplicable al mismo (Resoluciones de Directorio N° 225/01 y 731/05) respecto del deber de informar a este IPJyC sobre cualquier acto relacionado con el funcionamiento del mismo de conformidad con lo previsto por los Arts. 20 y cc. de la Resolución de Directorio n° 225/01 merece ser sancionada con reproche administrativo.



GOBIERNO DE MENDOZA
INSTITUTO PROVINCIAL DE
JUEGOS Y CASINOS

-3-

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°1126/16-

Asimismo de las constancias de la prueba documental obrante a fs. 21/23 surge que el día 12/07/16 una vez que los Funcionarios de Fiscalización de este IPJyC junto con la Notaria Gonzalez C. de Perez Diez se presentaron a fin de poner en conocimiento el cometido a realizar de conformidad con lo previsto por Resolución N° 657/16, Art. 3°, el Dr. Ignacio Urrutigoity, apoderado de KLP expresamente manifestó: "...El señor Urrutigoity manifiesta que KLP reconoce las facultades y funciones del IPJyC como órgano de control y fiscalización por lo que en cuanto se decida abrir el casino se permitirá el ingreso como usualmente ocurre, lo que no puede acontecer hoy porque el Casino se encuentra cerrado y no hay orden judicial que me obligue a abrirlo..." (La negrita y el subrayado me pertenecen).

Las consideraciones mencionadas por el apoderado legal el día 12/07/16 demuestran que evidentemente lo manifestado en la contestación de la vista cursada no se condice con lo actuado el día 12/07/16, destacando además que del informe obrante a fs. 66 el personal de la empresa de desinfección ingresó el día 12/07/16 en el horario de 15 a 16 hs. y el día 13/07/16 de 16 a 18 hs. tal como surge de las constancias del DVD brindado por Casino Cóndor de Los Andes.

En efecto, por un lado cabe resaltar y en este sentido destacar que es la primera vez que un Casino Privado prohíbe el ingreso a Personal de Fiscalización de este IPJyC desde la creación de ambos reglamentos; por el otro, lo manifestado en la contestación realizada respecto de la desinfección realizada por KLP tampoco fue informado ni en forma previa ni por el Dr. Urrutigoity el día 12/07/16 cuando fue notificado de la suspensión provisoria para funcionar ese casino, por el contrario, en total desconocimiento de las previsiones reglamentarias que tiene este IPJyC como organismo de contralor ejerciendo el poder de policía manifestó tal como surge del acta notarial que no existía orden judicial por la cual el Casino debía abrir las puertas ese día.

Ni los fundamentos dados en la contestación, ni lo manifestado por el apoderado legal el día 12/07/16 sirven de fundamento para sostener que dicha firma no ha violado en forma flagrante las disposiciones contenidas en las Resoluciones de Directorio N° 225/01 y N° 731/05.

Por lo expuesto, surge que la negativa expresa por parte de KLP Emprendimientos S.A. de permitir el ingreso al personal de Fiscalización el día 12/07/16 merece ser sancionada atento la gravedad de la situación antes mencionada en un todo conforme Reglamento General de Casinos establecido por Resoluciones de Directorio N° 225/01 y 731/05.

En efecto, la negativa por parte de quien dijo llamarse el representante legal de no permitir el ingreso del personal de Fiscalización atento que por decisión del Directorio de dicha firma "no iban a abrir las puertas" y que no permitían el ingreso de personal de Fiscalización de este IPJyC ha hecho que dicha firma haya incurrido en reproche administrativo y por lo tanto con la conducta asumida, sea pasible de la sanción prevista por el Reglamento de Casinos Privados que así lo disponen (Arts. 13 incs. 7 y 21 del Reglamento General de Casinos).

En efecto, la negativa realizada por parte de quien dijo llamarse el representante legal de la Empresa al momento de la notificación del contenido de la Resolución de Directorio N° 657/16 de dejar ingresar a personal de Fiscalización merece ser merituada como de extrema gravedad. En primer lugar, ya que tal como surge del contenido de las normas que a continuación se transcriben los operadores no pueden negarse bajo ninguna circunstancia a dar información o interferir con alguna acción legal llevada a cabo por el Instituto, así como también permitir el acceso a las áreas y



GOBIERNO DE MENDOZA
INSTITUTO PROVINCIAL DE
JUEGOS Y CASINOS

-4-

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 1126/16-

registros que deban ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro del Instituto que exhiba acreditación suficiente.

En el caso de autos el personal de Fiscalización de este IPJyC debidamente acreditado se presentó el día 12/07/16 a fin de realizar un exhaustivo control del sistema on line; video vigilancia CCTV, contadores, bancas en las mesas y recuento de valores, actividad que encontraba fundamento no solo en las prescripciones establecidas en el Art. 3 de la Resolución de Directorio N° 657/16 con fundamento en el Reglamento General de Casinos establecidos mediante Resoluciones de Directorio N° 225/01 y 731/05.

La situación antes mencionada tuvo como consecuencia que en el ejercicio del poder de policía que tiene este organismo respecto de los Casinos Privados el día 12/07/16 este IPJyC no supo en forma clara y concisa cómo se encontraba funcionando el Casino Cóndor de Los Andes K.LP. Emprendimientos S.A., motivo por el cual y teniendo presente tal como surge de las constancias de los presentes obrados que dicha firma tiene un antecedente por una sanción pecuniaria firme aplicada mediante Resolución de Directorio N° 508/16, correspondería aplicar la sanción sugerida, salvo mejor criterio de la Superioridad, destacando que las imputaciones formuladas mediante Resolución de Directorio N° 657/16 fueron reconocidas por KLP rubricando convenio ante el Sr. Juez del Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro de la Primera C.J. en los autos N° 1017264, caratulados: "KLP EMPRENDIMIENTOS S.A. P/ MEGACONCURSO".

El Art. 13 inc. 7 del Reglamento de Casinos Privados establecido mediante Resolución de Directorio N° 225/01 expresamente dispone: "Obligaciones del Operador: ...7. Suministrar al Instituto en debido tiempo y forma, la información prevista en este reglamento y la adicional que el Instituto pudiere requerir; facilitando al personal de fiscalización del Instituto el cumplimiento de su función". (La negrita y el subrayado me pertenecen).

En igual sentido el Capítulo VII del citado reglamento "Obligación de suministrar información", más específicamente el 21 expresamente dispone: "Art. 21. Acceso a los Establecimientos de Juego y Presentación de Registro: 1. Ningún solicitante, Operador o empleado del Casino se negará a presentar registros, dar información debidamente requerida por el Instituto, o interferirá, intentará interferir, con cualquier acción legal llevada a cabo por el Instituto para requerir u obtener tal información. 2. Cada Operador deberá, a requerimiento del Instituto, proveer todos los papeles, libros y registro generados por cualquier negocio de juegos y en todas las partes de las instalaciones donde se juega o donde se fabriquen, vendan o distribuyan los disponibles de juego o equipamiento asociado. 3. Se permitirá el acceso a las áreas y registros que deban ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro del Instituto que exhiba acreditación suficiente". (La negrita y el subrayado me pertenecen).

Asimismo, el Art. 1° de la Resolución de Directorio N° 731/05 estableció como norma complementaria de la Resolución de Directorio N° 255/05 lo siguiente: "Art. 1°...inc.4. El personal asignado por el Instituto podrá solicitar, cuando lo considere necesario la toma de contadores y su comparación con los valores (fichas, dinero, tickets, etc) que se encuentren en las mismas, en la forma y orden que considere oportuno".



GOBIERNO DE MENDOZA
INSTITUTO PROVINCIAL DE
JUEGOS Y CASINOS

-5-

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 1126/16

Para finalizar el citado Reglamento creado por Resolución de Directorio N° 225/01 en su Art. 33 expresamente dispone respecto a las sanciones a aplicar cuando los operadores violen las disposiciones del citado reglamento que expresamente establece: "Art. 33. Sanciones: 1. Todos los operadores y empleados que violen las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetos a las siguientes sanciones administrativas, las cuales serán graduadas tomando en consideración su gravedad, la reincidencia y los perjuicios que en los hechos o razonablemente se hubieren derivado o pudieren derivarse a terceros o al correcto funcionamiento y transparencia de la actividad de Casinos. a) En caso de tratarse de una primera violación en el plazo de tres (3) años, con una multa de 5.000 pesos. En casos debidamente justificados, en que la violación importara una evidente demostración de conducta incompatible con el decoro, corrección y transparencia exigibles a un operador de Casino, el Directorio podrá resolver agravar la sanción hasta la suma prevista en la letra siguiente o sustituir la sanción de multa por la caducidad de la autorización para operar. b) En caso de reincidencia en el plazo señalado en la letra anterior computados entre la fecha de comisión de las violaciones de este Reglamento, con una multa de 10.000 pesos. En los mismos supuestos previstos en la letra anterior, el Directorio podrá resolver agravar la sanción hasta el doble de este importe o sustituir la sanción de multa por la caducidad de la autorización para operar".

Las tareas que iba a realizar personal de Fiscalización el día 12/07/16 y que no pudieron ser cumplimentadas eran las siguientes: a) Cumplimiento de la resolución de Directorio N° 657/16; b) corroborar el estado de la Sala y las condiciones de operatividad de la misma; c) Suministrar información a dicho personal en un todo conforme capítulo VII de la Resolución de Directorio N° 225/01; d) verificar en forma conjunta con personal del Casino de Los Andes lo siguiente: i) Verificar el Sistema On Line: Funcionamiento del Sistema, comunicación y reporte de contadores, solicitando a su vez reporte de tickets a cobrar en poder del público presente; ii) Verificar el Sistema de video vigilancia CCTV: que coincida con el Lay Out la distribución; orientación y funcionamiento de las cámaras, como así también guarda de imágenes y DVR; iii) Tomar contadores: Coin in, coin out Jackpot y Bill in, Chequeo de memoria Epron, porcentaje de devolución y denominación, notificando en dicho acto que se prohíbe cualquier borrado de memoria o adulteración de los mismos y dejar fuera de servicio todas las maquinas tragamonedas; iv) Tomar las bancas en mesas: precintar drops, boquillas de las mesas; v) Recuento de valores: Físicos, fichas, stacker, drop o carros de conteo de stacker y de drop, cartas y juego de dados y los puntos 5, 6 y 7 que tal como surgen de los requerimientos notariales obrantes en las fojas antes mencionadas no pudieron ser realizados atento la negativa expresa manifestada por el Dr. Ignacio Urrutigoyti.

III.- Por lo expuesto, correspondería salvo mejor criterio de la Superioridad, que por intermedio del H. Directorio ordene aplicar la multa sugerida en el presente dictamen de conformidad con las consideraciones jurídicas *ut supra* vertidas.

Por ello y lo dispuesto en Acta de Directorio N° 53 /16, Tema: 15

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE JUEGOS Y CASINOS
R E S U E L V E

ART. 1°.- **APLÍQUESE** según lo establecido por el Art. 33°, inc. b) de la Resolución N° 225/01, a "CASINO CONDOR (KLP Emprendimientos S.A.)" una **MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)**, por no haber cumplido con lo normado en los Art. 13 inc. 7, 21 y 33 inc. b) del



GOBIERNO DE MENDOZA
INSTITUTO PROVINCIAL DE
JUEGOS Y CASINOS

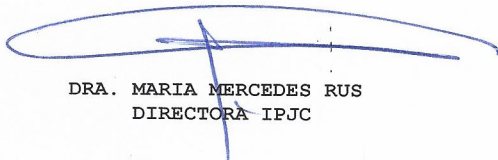
-6-

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 1126/16-

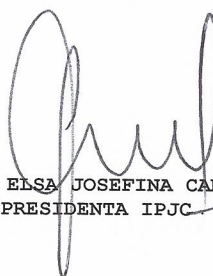
Reglamento de Casinos Privados y las consideraciones jurídicas precedentes. Dicha multa deberá ser abonada en un plazo de 72 horas, a partir del momento de su notificación, en el Dpto. Tesorería del Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

TODA MODIFICACIÓN EN EL REGLAMENTO, cancelación u otro cambio, que pretenda realizar K.L.P. EMPRENDIMIENTOS S.A., deberá ser comunicada fehacientemente con la suficiente antelación para su consideración y trámite respectivo por parte del I.P.J. y C. para su aprobación.

ART. 2°.- Notifíquese, comuníquese y ARCHÍVESE.



DRA. MARIA MERCEDES RUS
DIRECTORA IPJC



LIC. ELSA JOSEFINA CANALE
PRESIDENTA IPJC